

SENTENCIA DEFINITIVA

(Acreditación de Hechos)

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **0458/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **acreditación de hechos** que promueve **XXXXXXXXXX**, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones decididas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Por escrito presentado por **XXXXXXXXXX** compareció a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, a efecto de acreditar que es conocida con diversas fechas de nacimiento, siendo **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

En autos obra atestado de nacimiento de **XXXXXXXXXX**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que el antes mocionado nació en **XXXXXXXXXX**, el **XXXXXXXXXX**, siendo sus padres **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**.



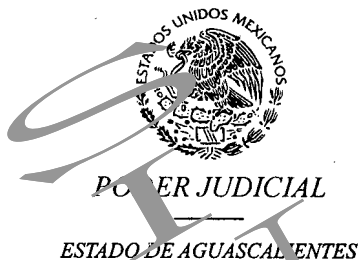
De igual forma, en autos entre otros documentos obran Clave Única del Registro de Población (CURP), cartilla militar e IFE, de donde se obtiene que se asentó que **XXXXXXXXXX** nació el **XXXXXXXXXX**, y en la cartilla militar se señaló como nombre de sus padres **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** y como lugar de nacimiento **XXXXXXXXXX**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

III.- Se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX**, manifestando ambos testigos que **XXXXXXXXXX** posee documentos oficiales con fecha de nacimiento **XXXXXXXXXX** y acta de nacimiento con fecha **XXXXXXXXXX** pero se trata de la misma persona, testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido claros y precisos en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Por tanto, se acredita la pretensión de la parte promovente **XXXXXXXXXX** en el sentido de que es conocido con diversas fechas de nacimiento siendo: a) **XXXXXXXXXX**, y, b) **XXXXXXXXXX**.

Lo anterior sin que sea procedente realizar anotación marginal alguna en su atestado de nacimiento, pues debe considerarse lo dispuesto por los artículos 50, 53 y 133 del Código Civil del Estado que a la letra dicen:

“Artículo 50.- Toda persona desde su nacimiento, tiene derecho a contar con nombre y los apellidos que le correspondan, así como a ser inscrito en el Registro Civil respectivo de forma



inmediata y gratuita, y a que se le expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento.

Artículo 53.- El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

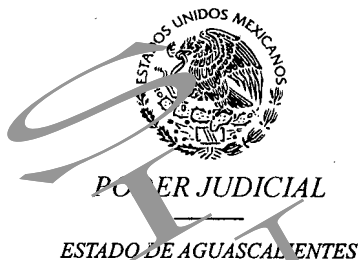
El nombre del registrado estará constituido por nombre propio así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres, el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo.

Para llevar a cabo el registro del nacimiento, invariablemente el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de registros.

Artículo 133.- Si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro de nacimiento declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, o mediante el procedimiento contemplado en el artículo anterior se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido.

No se entenderá que se trata de un cambio de nombre, el que haga valer la acción de corrección o reconocimiento del nombre distinto al anotado en su registro de nacimiento, cuando la manifestación que bajo protesta de decir verdad, realiza el demandante ante fedatario público, de que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro y del cual solicita la corrección o el registro.

Cualquier tercero interesado en que prevalezca el nombre que se pretende corregir o variar, tendrá acción para solicitarlo.”



De los anteriores preceptos transcritos se obtiene que es posible que mediante diligencias de jurisdicción voluntaria se asiente la anotación marginal en el sentido que una persona es conocida con diversos **nombres**, lo cual no implica que exista la posibilidad de hacer anotación marginal de diversas fechas de nacimiento, y por ende no es posible ordenar la anotación marginal que pretende.

IV.- Asimismo, se dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, quien si bien se reservó a manifestarse hasta en tanto se desahogara la información testimonial, también es cierto que tuvo conocimiento del día y hora en que se desahogó y no compareció a oponerse a las presentes diligencias.

V.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria solo en cuanto a la acreditación de hechos y no respecto a la anotación marginal que solicita, y se determina que **XXXXXXXXXX** es conocido con diversas fechas de nacimiento siendo el **XXXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXXX**.

Sin que la anterior declaración implique anotación alguna en su atestado de nacimiento.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788, 789 y 795 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, solo respecto a la acreditación de hechos, mas no respecto a la anotación marginal pretendida.

SEGUNDO.- Se determina que **XXXXXXXXXX** acreditó que es conocido con diversas fechas de nacimiento siendo el **XXXXXXXXXX**, y **XXXXXXXXXX**.

TERCERO.- Expídase a costa de la parte interesada copia certificada de la presente sentencia.



CUARTO.- Se ordena la devolución de

los documentos originales que obran en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se otorgue en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

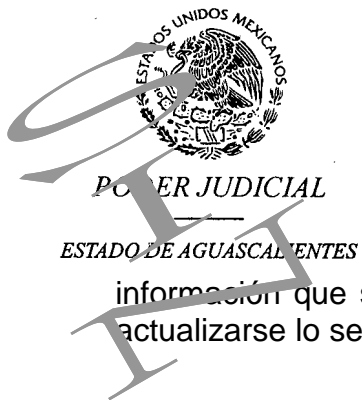
SEXTO.- Notifíquese.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la licenciada **NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del trece de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'RCG

La licenciada ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0458/2021**, dictada **en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así



como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos y demás datos generales, como fecha y lugar de nacimiento** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”

CONFIDENTIAL